

| | | |
|--|---------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1426/2013 | Humberto García Hernández | FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013 |
| Ente Obligado: Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1426/2013

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1426/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000**1770**13, el particular requirió en **copia simple**:

“ ...
SOLICITO QUE LA TITULAR DE LA MESA 3 SIN DETENIDO DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 01. ME INFORME CUALES SON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CON LOS QUE SE ACREDITA EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO PENAL PARA EL DF.”
(sic)

II. Mediante el oficio sin folio del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad III sin detenido (fojas veinticuatro a veintiséis del expediente), y notificado al particular el tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado, previa ampliación del plazo, emitió la siguiente respuesta:

“ ...
Que la presente solicitud No corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 3 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que a fin de dilucidar de manera clara y precisa para el particular, los lineamientos que rigen el derecho de los particulares sobre el Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

(Transcripción del artículo 4, fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal)

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. **Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, **se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de ese ente obligado, administrada o en posesión del mismo.**

Esto es los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. Humberto García Hernández, no corresponden a la información generada, administrada o en posesión de la PGJDF, toda vez que se encaminan a obtener de un Servidor Público, una valoración y opinión sobre supuestos y cuestionamientos de carácter jurídico como en el presente caso que se trata de elementos probatorios de un delito, esto es los elementos de prueba con los cuales se acredita un delito, lo que implicaría un pronunciamiento de la suscrita sobre un caso concreto, más aún cuando el cuestionamiento realizado por el C. Humberto García Hernández hacia la suscrita, obedece a que actualmente estoy llevando a cabo la integración de Averiguaciones



Previas por el delito de la misma naturaleza a la solicitud planteada

(USURPACION DE PROFESION), donde el particular es parte, pretendiendo obtener una valoración sobre un asunto determinado, por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (accesos a documentos o información como parte de la rendición de cuentas)

*Es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante**.*

*Asimismo, se hace mención que en la elaboración de la presente respuesta, este ente obligado, tomo en consideración los criterios e interpretación emanados de la Resolución del Pleno del INFODF en el Recurso de Revisión **RR.SIP.266/2013**, en sesión del 24 de abril de 2013
..." (sic)*

El Ente Obligado adjuntó a su respuesta, copia simple de los oficios agregados a fojas veintidós, veintitrés y veintisiete a treinta del expediente en que se actúa.

III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, formulando como único agravio:

"SE ME INFORMA QUE LO QUE SOLICITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, EL ENTE OBLIGADO SE ENCUENTRA EN EL ERROR, POR LO QUE LA INFORMACIÓN DERIVA DE SUS FUNCIONES COTIDIANAS DEBIDO A QUE ES PERITO EN MATERIA PENAL, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA [...] SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA" (sic)



IV. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000**1770**13.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio SAPD/300/CA/1236/2013-09 del veintisiete de septiembre de dos mil trece (fojas cuarenta a cincuenta del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el treinta de septiembre de dos mil trece, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual además de describir la gestión de la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Consideró que era improcedente el recurso de revisión, en virtud de que el recurrente no formuló agravio alguno, con el que demostrara con argumentos, razonamientos y citas de Jurisprudencia que la respuesta le causó un daño o lesión a la esfera de sus derechos como persona y con ello a su interés jurídico.
- Al señalar el recurrente que la información solicitada deriva de las funciones cotidianas del servidor público porque es perito en materia penal, significa que su finalidad es obtener, a través de la solicitud de acceso a la información pública, un juicio personal y subjetivo del servidor público y un pronunciamiento de carácter jurídico a fin de cuestionar los conocimientos de la Agente del Ministerio Público



sobre los elementos probatorios que acreditan el delito de usurpación de profesión.

- Argumentó que era una equivocación del recurrente suponer que los conocimientos del servidor público son información pública, aunado a que confunde dichos conocimientos con la información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente Obligado.
- La información requerida implicaba desahogar una pregunta a modo de consulta jurídica que no puede constituir información generada, administrada o en poder del Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, pues implicaría someter el asunto a un análisis y estudio técnico a cargo de la servidora pública.
- Consideró como apreciaciones subjetivas del recurrente las afirmaciones de que la Ministerio Público es perito en materia penal, puesto que en términos de lo establecido en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta funcionaria le corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.
- La respuesta impugnada no le causó al recurrente transgresión alguna a su derecho previsto en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que consideró eran inoperantes sus argumentos.
- La respuesta emitida estuvo debidamente fundada y motivada y no existieron los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, en términos de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que al no constituir una solicitud de acceso a la información pública lo requerido, la respuesta emitida a la misma no es impugnable a través del recurso de revisión.
- Por lo anterior, consideró que este Instituto tenía la obligación de analizar la procedencia del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a las disposiciones que regulan el recurso de revisión.



A su informe de ley, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, anexó los documentos agregados a fojas cincuenta y uno a setenta del expediente en que se actúa.

VI. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El ocho de noviembre de dos mil trece, y considerando que era necesario revisar la competencia del Ente Obligado para generar, poseer o administrar la información solicitada, así como estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones correspondientes con el objeto de resolver si debería entregarse la información en los términos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consistentes en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, solicitó a este Instituto que se declarara improcedente el presente recurso de revisión porque, a su juicio no había elementos para la procedencia del mismo, en términos de las causales establecidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el recurrente no demostró con argumentos, razonamientos ni con citas de Jurisprudencia su interés jurídico, es decir, en qué se lesionó y causó perjuicio a sus intereses la respuesta impugnada.

En ese sentido, y sin prejuzgar sobre la causal de improcedencia hecha valer por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Órgano Colegiado advierte que en el presente medio de impugnación podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y



77 de la referida ley, y en consecuencia su estudio es de carácter preferente, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al asunto en estudio:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.*** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento*** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.



Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo plasmado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;



II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior se afirma, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud folio 0113000177013, específicamente de la impresión de la pantalla "Avisos del sistema", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada a través del referido sistema el tres de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre de dos mil trece.¹

¹ En el cómputo de dicho plazo no se tuvieron en cuenta los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre, al ser días inhábiles, de conformidad con el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, aprobado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el trece de febrero de dos mil trece y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno del mismo mes y año.



De ese modo, el recurso de revisión en estudio fue presentado en tiempo, toda vez que se presentó el diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.

III. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. De los apartados denominados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0113000**177013**.

V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que el acto impugnado fue notificado al recurrente el tres de septiembre de dos mil trece.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación, así como los agravios que le causaron al recurrente el acto impugnado.



VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” están tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación a través del referido sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque cumplió los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.



Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“toda persona que pide a los entes obligados información...”*

2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**

3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En ese sentido, de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó que la Titular de la Mesa Tres Sin Detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco le informara ***“cuáles son los elementos probatorios con los que se acredita el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal”*** (sic)

De ese modo, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de



información del ahora recurrente, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Del precepto transcrito, se desprende que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada o confidencial.



De igual forma, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar el requerimiento de información del ahora recurrente en la solicitud en estudio, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública**, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico***, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es así, porque al solicitar el ahora recurrente que la titular de la mesa tres sin detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco le informara ***“cuáles son los elementos probatorios con los que se acredita el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal”***, es un requerimiento de información que no es generada, administrada o detentada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que son fundamentalmente las de investigar y perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal, promover la pronta y debida procuración de justicia, así como proteger los derechos humanos de los ciudadanos de la entidad,



funciones en las cuales no puede ubicarse la de desahogar o brindar consultas de carácter jurídico sobre un asunto determinado, pues un ejercicio de este tipo implica, a su vez, someter el asunto respectivo al estudio y análisis técnico de la servidora pública, de quien el ahora recurrente solicitó respondiera al requerimiento, lo que evidentemente, no es la naturaleza de la información pública, ni la del medio legalmente

reconocido para acceder a ella, ya que significa que la servidora pública haga una interpretación sobre la procedencia o no de determinados medios de prueba para acreditar el tipo penal de usurpación de profesiones y que emita una conclusión al respecto acorde con la pregunta planteada por el particular, lo cual, en estricto sentido, significa emitir una explicación técnica-legal a partir de los conocimientos jurídicos y pericia profesional de la titular de la mesa tres sin detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco.

En tal virtud, se sostiene que no es atribución del Ente Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como una obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado afirma que la información requerida por el ahora recurrente no era accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que **no tiene el carácter de información pública** y, por lo tanto, el Ente recurrido no tenía la obligación de responder cuáles son los elementos probatorios con los que se acredita el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer información de



carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, de modo tal, que sí como acontece en la especie, lo requerido en la solicitud no tiene el carácter de información pública (por no estar vinculada con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, sino con el desahogo de una consulta de carácter legal para conocer cuáles son los elementos probatorios que integran determinado tipo penal), no resulta procedente reconocer al particular el derecho de obtener una explicación o consulta de carácter jurídico sobre un asunto específico de su interés a través de una solicitud de información.

Al respecto, es importante resaltar que si la información requerida por el particular no tiene el carácter de pública (por las razones ya expuestas) **resultaría jurídicamente incorrecto apoyarse en la no actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad** para sostener que la información requerida por el ahora recurrente sí sería accesible al particular mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente en los requerimientos de información en estudio **no es accesible al particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad,** previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública,** y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es la vía para que el ahora recurrente conozca cuáles son los elementos probatorios con los que se acredita el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal.

En ese contexto, el ahora recurrente debe saber que aún cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía procedente para conocer la procedencia de los supuestos normativos descritos en sus requerimientos de información, de conformidad con el artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le asiste el derecho de obtener el servicio de defensoría pública, el cual es brindado por las autoridades competentes para la asesoría, consulta y defensa de sus derechos fundamentales, así como para la representación de sus intereses ante las instancias jurisdiccionales y administrativas competentes, en caso de que sea o haya sido objeto de una violación en la esfera de sus derechos humanos, pudiendo ser esta vía la idónea y procedente para conocer la información de su interés.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que lo requerido por el ahora recurrente no es una solicitud de acceso a la información pública, ya que la información requerida no fue generada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones como Ente Obligado, es decir, en ejercicio de sus atribuciones como autoridad del Distrito Federal encargada de la investigación y persecución de los delitos, puesto que al estar dirigida la consulta del particular a modo que determinado servidor público la responda (la titular de la mesa tres sin detenido de la Coordinación Territorial de Iztacalco), implica que, con independencia de sus



atribuciones conferidas como servidora pública, explique jurídicamente, cuáles son los medios de prueba con los cuales es posible acreditar el tipo penal de usurpación de profesión en el Distrito Federal, lo cual evidentemente no es información que el Ente recurrido haya obtenido a partir del ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, puesto que dicha consulta puede ser desahogada por cualquier persona con conocimientos jurídicos en materia penal y el hecho de que la funcionaria a la que el ahora recurrente dirigió su consulta tenga esos conocimientos, los mismos son propios del ejercicio de su profesión, no precisamente de su ejercicio como servidora pública, de modo tal, que si la consulta jurídica planteada a dicha servidora pública no está vinculada con un acto que ella haya ejecutado en su carácter de titular de la mesa tres sin detenido de la Coordinación Territorial Iztacalco, no puede atribuírsele el carácter de información pública, puesto que la misma no se traduce en transparentar el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, como lo prevén los artículos 1, párrafo segundo y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Criterio similar ha emitido el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL



Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que **en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De esta forma, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentre obligada a responder la consulta planteada y las dudas técnicas-legales del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Ente recurrido en ejercicio de ese derecho, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna



en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

En ese sentido, de la interpretación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aún cuando el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el



recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

En tal virtud, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con

fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO